



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 807/2024.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
584/2024-V.

MAGISTRADO: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CARDENAS¹.

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **Diego Monraz Villaseñor**, en su carácter de Secretario de Transporte (autoridad demandada), contra el auto **de dos de febrero de dos mil veinticuatro** dictado dentro del juicio administrativo **854/2024** del índice de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado por **N1-ELIMINADO 1** a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, siendo del conocimiento por cuestión de turno la **Quinta** Sala Unitaria, señalando como actos impugnados diversas cédulas de notificación.

II. Auto Impugnado. El **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada de la Sala Unitaria determinó admitir la demanda.

III. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación **Diego Monraz Villaseñor**, en su carácter de Secretario de Transporte -autoridad demandada- interpuso el presente medio de impugnación.

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, secretaria "b" adscrita a la ponencia.



IV. Turno. Por acuerdo tomado en la **Séptima** Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto con número de expediente **807/2024**, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, según se advierte del Sistema Integral de Administración de Juicios, mientras que el recurso lo presentó el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir en el plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO. Procedencia.

Esta Sala Superior no puede entrar al estudio de fondo sobre el presente recurso pues el mismo ha quedado sin materia, toda vez que



de la información publicitada en Sistema Integral de Administración de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa, se observa que el día **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se publicó un acuerdo de la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria, mediante el cual se dicta sentencia definitiva, como se observa de la siguiente captura de pantalla de dicha página web; información que se considera un hecho notorio para esta Sala Superior, de valor probatorio pleno conforme al artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio en materia administrativa.

SALA: V
EXPEDIENTE NO: 0584/2024
MGDO. MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ

Detalles del Expediente
Actuaciones
Promociones
Etapas Procesales
Recursos Asignados
Nueva Búsqueda x Expediente

3	Entidad	H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
4	Entidad	SECRETARIA DE TRANSPORTE

RUBRO DEL ACTO RECLAMADO ADEUDOS VEHICULARES

1 RESPECTO
N3-ELIMINADO 64

ETAPA PROCESAL ACTUAL

SECUENCIA	ETAPA	INICIO	FIN
006	EJECUC	15/03/2024	

ULTIMA PROMOCION

TIPO	FECHA	HORA	ANEXOS	PROMUEVE	RECIBIO
PR	22/02/2024	13:03:18	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos anexos al presente concuerdan fielmente con sus documentos de origen siendo estos, copia certificada de nombramiento.	SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO	JUICIO EN LINEA

HISTORIAL DEL EXPEDIENTE (ACUERDOS Y PROMOCIONES)

TIPO	FECHA Y HORA	TEXTO BOLETIN O PROMOVENTE
Demanda Inicial	31/01/2024 16:15:36	N2-ELIMINADO 1
Acuerdo	02/02/2024 14:55:37	SE ADMITE DEMANDA - Ver Detalle
Promocion	09/02/2024 16:45:13	SECRETARIA DE TRANSPORTE ..
Promocion	21/02/2024 14:35:55	H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ..
Promocion	22/02/2024 13:03:18	SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO ..
Acuerdo	23/02/2024 14:08:02	SE CONTESTA DEMANDA EN TIEMPO. SE ABRE PERIODO DE ALEGATOS - Ver Detalle
Acuerdo	07/03/2024 16:53:37	SENTENCIA DEFINITIVA DECLARA NULIDAD - Ver Detalle
Acuerdo	15/03/2024 18:33:26	CAUSA ESTADO, SE REQUIERE CUMPLIMIENTO - Ver Detalle

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto refieren:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN



DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.² Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”

Por lo expuesto, ha quedado sin materia el presente recurso de reclamación a que esta resolución se refiere, toda vez que se ha dictado sentencia definitiva en el juicio administrativo **584/2024** de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, y ya no existe materia de la cual resolver, lo que trae como consecuencia que este Órgano revisor no entre al estudio del fondo de la litis planteada.

² Tesis: V.3o.15 A Registro: 186250, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página: 1301.



Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.)³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”.

Así con fundamento en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se entra al estudio de los agravios vertidos, y queda sin materia el recurso de reclamación derivado del juicio en materia administrativa, tramitado bajo el número de expediente **584/2024**, del índice de la **Quinta** Sala Unitaria de este

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 42, mayo 2017, tomo I, página 638.



Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, debiéndose comunicar de la presente resolución a la sala de origen para los efectos legales que haya lugar.

CUARTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Con fundamento en los artículos 73, fracción III, 89 fracción I, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara sin materia el recurso de reclamación **807/2024** del índice de esta Sala Superior.



SEGUNDO. En su oportunidad, comuníquese a la Sala de origen de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."